

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: " [FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° RO-02586-F-2026 , respecto de la legalidad de IMPLEMENTACION de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 24-08-2026 en relación a las adolescentes [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] hijas de [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4] DNI [DNI_FAMILIAR_4].

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la implementación de medida excepcional de protección de derechos.

El día 31-08-2026 y 04-09-2026 se celebran audiencias, el 08-09-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala que a raíz de una situación de conflicto vivenciada en el hogar familiar materno se genera una discusión entre madre e hija, con forcejeo entre ambas, violencia física y la adolescente se traslada al domicilio de los abuelos paternos.

Señalan que la adolescente les habría manifestado a los técnicos que las situaciones de conflictividad con la progenitora no constituirían un hecho aislado, sino que se vienen presentando desde la separación de los padres hace cinco años, que al regreso de las comunicaciones y/o permanencias con el progenitor y/o familia extensa la progenitora se al regreso las trataba de manera hostil.

Manifiestan que al entrevistarla la adolescente les había expresado preocupación por su hermana quien había permanecido junto a la progenitora. Que ante la consulta que le formularon de regresar al domicilio materno se había negado expresando deseos de permanecer con los abuelos paternos. Agregan que el progenitor se encontraba de vacaciones fuera del país por unos días y que además los abuelos paternos les habían hecho referencia a la conflictividad de los progenitores, la preocupación por las condiciones de cuidado, refiriendo que las adolescentes no se alimentarían adecuadamente.

Señala la Senaf que ambas adolescentes estarían transitando situaciones similares al episodio que motivó la intervención. Que la progenitora intenta generar desde el discurso una valoración negativa de la figura paterna como de sus abuelos y que esos elementos les permite inferir que ambas adolescentes se encuentran expuestas a una dinámica familiar caracterizada por elevada conflictividad y dificultades en las modalidades de comunicación entre los adultos responsables y hacia las propias niñas. Que en entrevista mantenida con su progenitora les brinda una versión coincidente con el origen de la discusión, señalando que no admite el uso de malas palabras dentro del domicilio y que ha solicitado reiteradamente a sus hijas que no las utilicen.

Continúa detallando la Senaf que la progenitora les reconoció haber golpeado a una de las niñas minimizando la gravedad del episodio, las

dificultades recurrentes en la organización cotidiana y en la asistencia escolar de la niña, señalando reiteradas llegadas tarde al establecimiento educativo. Asimismo le habría manifestado la preocupación por la niña [FAMILIAR_2], dado que la observaba angustiada y habiéndosle informado que el padre habría ejercido violencia durante la relación de pareja haciendo referencia a antecedentes de denuncias y actuaciones judiciales.

En audiencia celebrada las adolescentes ratificación los hechos que dieron motivo a la toma de medida y señalaron expresamente el deseo de no permanecer y ver a la madre.

Teniendo en cuenta que las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Por ende estimo que la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de ambas niñas a raíz del hecho descripto y las manifestaciones de las partes y las propias niñas, todo conforme objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109. Luego de ello el Organismo dispuso que permanezcan bajo los cuidados del progenitor.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 24-08-2026 por

un término de 4 días, los que comenzaron a computarse desde el día 21-08-2026 hasta el día 25-08-2026 permaneciendo durante ese lapso bajo los cuidados de los abuelos paternos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] domiciliados en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

2) Tomen conocimiento las partes, el Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces

3) Notifíquese (art 120 CPC)

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia